



CTCP-10-00870-2018
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
YOLANDA CASTILLO
voly17311@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-022409

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	13 de Septiembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-824 CONSULTA
Código de referencia	O-4-962-2
Tema	INHABILIDADES – REVISORÍA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...el Revisor Fiscal deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad."

CONSULTA (TEXTUAL)

{...}

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

© GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

EL FUTURO ES DE
TODOS



ISO 14001
CERTIFICACIÓN

GD-FM-009.v15



Primera Consulta

Soy propietaria de un bien privado en un Conjunto Residencial organizado bajo la modalidad de Propiedad Horizontal. Entiendo que el Artículo 56 de la Ley 675 de 2001 expone a la letra, en cuanto hace referencia a la figura del Revisor Fiscal:

“ARTÍCULO 56. OBLIGATORIEDAD. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios. (...)

(...) Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.”

(El aparte tachado fue declarado inexecutable en Sentencia C-670 de 2002 Corte Constitucional)

Considerando que el nombramiento de Revisor Fiscal en la propiedad horizontal del orden residencial (como es nuestro caso) es potestativo de la Asamblea General de Copropietarios y que, por lo tanto, el Reglamento Interno de Propiedad Horizontal puede establecer regulaciones que no rebasen o contraindiquen la norma jerárquica de la Propiedad Horizontal en Colombia (Ley 675 de 2001), bajo la observación de que este tipo de organizaciones, según dicha norma PODRÀ contar con un Revisor Fiscal titular del derecho de dominio o propietario de bienes privados en el edificio o conjunto, es claro entonces que el reglamento interno definido y aprobado por la Asamblea General de Copropietarios y elevado a la categoría de escritura pública puede definir libremente, si opta o no por el nombramiento de un Revisor Fiscal que figure como propietario de bienes privados dentro de la Copropiedad.

Para el caso, nuestro reglamento interno de propiedad horizontal expone en su Artículo 114, numeral uno (1), la obligatoriedad de contar con un Revisor Fiscal y, en el numeral nueve (9) del mismo articulado establece claramente: “El Revisor Fiscal no podrá ser propietario... de bienes privados en el CONJUNTO...” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del presente calendario anual, fue elegido como Revisor Fiscal un Contador Público residente y propietario de una unidad residencial privada dentro de nuestro Conjunto. Su aceptación del cargo fue expresada afirmativamente al seno de la misma reunión.

Mi consulta específica es: Teniendo en cuenta:

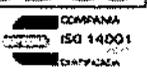
1. La limitante expresa que obra en nuestro reglamento interno de propiedad horizontal, respecto de que la Asamblea decidió, en su soberanía, la tenencia de un Revisor Fiscal, bajo la observancia de que éste no podía ser propietario de bienes privados en el Conjunto.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

EL FUTURO ES DE
TODOS



50-2018002042

GD-FM-009.v15



2. Que la Ley 43 de 1990 establece en el Título II, Artículo 43.: "El Contador Público se excusará de aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneas" (Cursiva no figura en el texto original) y que la legalidad conforma el conjunto de atributos ligados a la idoneidad para el ejercicio del cargo:

1. **¿Podía el profesional nombrado como Revisor Fiscal del Conjunto aceptar tal encargo, sin incurrir en una inhabilidad o incompatibilidad para asumir la responsabilidad asignada?**

2. **¿Puede considerarse apropiada la actuación del Señor Revisor Fiscal, sin que ella pueda ser considerada como una presumible violación de su parte a una disposición legal, teniendo en cuenta que el reglamento Interno de Propiedad Horizontal del Conjunto, constituye ley para todas las partes y dicho reglamento es de su perfecto conocimiento dada su calidad de copropietario dentro de la Agrupación?**

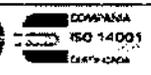
Segunda Consulta

En referencia a las actuaciones del mismo profesional nombrado como Revisor Fiscal del Conjunto, entiendo que cada profesional se debe al ejercicio digno y respetuoso de su profesión tanto para con ella misma, como para con los usuarios de sus servicios y más allá, para con sus colegas.

Logro colegir igualmente, derivado del análisis del siguiente articulado extractado de la Ley 43 de 1990, que el Contador Público debe observar un comportamiento imaculado en sus actuaciones frente a la profesión, a los usuarios de sus servicios y particularmente, frente a sus colegas. Transcribo lo pertinente al análisis considerado en mi estudio

"37.9 Respeto entre colegas. El Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros. 37.10 Conducta ética. El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal. (...)

Artículo 54. El Contador Público debe tener siempre presente que el comportamiento con sus colegas no sólo debe regirse por la estricta ética, sino que debe estar animado por un espíritu de fraternidad y colaboración profesional y tener presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad son condiciones básicas para el libre y honesto ejercicio de la profesión. (...)





Artículo 59. En los concursos para la prestación de servicios profesionales de un Contador Público o de Sociedades de Contadores, es legítima la competencia, en la medida que la adjudicación se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal cuando la adjudicación obedezca a reducciones posteriores al valor cotizado originalmente o al ofrecimiento gratuito de servicios adicionales o los cotizados.” (Las subrayas y negrillas, son mías)

La anterior transcripción obedece al contexto general de lo que deseo consultar a esa Unidad Administrativa Especial, enmarcada en el hecho de que en la mentada Asamblea General Ordinaria de Copropietarios celebrada el día 8 de abril de 2018, la propuesta de honorarios que se había planteado a los oferentes del servicio de Revisoría Fiscal, se había fijado en la suma mensual de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000). Sin embargo, el profesional elegido y quien como ya se dijo en este escrito, aceptó el cargo, en su calidad de propietario de un bien privado dentro del Conjunto propuso, previa la elección de Revisor Fiscal dentro de la Asamblea, una tarifa de honorarios por la cual él asumiría el cargo, fijando su propuesta en la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, hecho que, de tajo eliminó la posibilidad de competencia de sus colegas pues, consecuentemente, la Asamblea optó por esta propuesta vista la “rebaja” de más del cincuenta por ciento en el reconocimiento mensual de honorarios que se había ofrecido a los concursantes e igualmente, se había registrado en el rubro del servicio dentro del presupuesto propuesto a la Asamblea para su aprobación.

Mi consulta específica es:

3. ¿Puede considerarse legítima, ética, digna, respetuosa de la profesión y de sus colegas, limpia en la competencia dentro del concurso para la prestación del servicio, esta actuación devenida de un Contador Público Titulado, a la luz de lo que la norma reguladora de la Profesión estima como su Código Ético?

Agradezco a ustedes la atención y diligencia que se sirvan prestar a las anteriores consultas, visto el conflicto que entre vecinos ha generado esta incertidumbre y la trascendencia que las actuaciones de un Revisor Fiscal probablemente inhabilitado, pueda generar. (...)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Dando respuesta a las inquietudes planteadas en la consulta por parte de la peticionaria, estas fueron

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

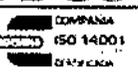
Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

EL FUTURO ES DE
TODOS



SG-201806048

GD-FM-009.v15



resueltas en la consulta 2018-587 con fecha de radicación 28-06-2018 y que para fines de consulta puede acceder al siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2018 (Última revisión del enlace: 30-08-2018). Adicionalmente, teniendo en cuenta los documentos adjuntos dentro de la consulta, si la si la peticionaria considera que las actuaciones del revisor fiscal han puesto en riesgo los intereses de la Copropiedad, basada en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990 y la Resolución 667 de 2017 de la Junta Central de Contadores, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 3 de Octubre del 2018

1-2018-022409

Para: **yoly17311@hotmail.com**

2-2018-022976

UAE-JCC OFICINA JURIDICA. PETICIONES.

Asunto: Traslado. CONSULTA 2018-824

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2018-824.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



2018-10-03 10:19

